

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 008/2005.
QUEJOSO: FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA
EXPEDIENTE: 1821/2004-I.**

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZIHUATEUTLA, PUE.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 15 fracciones I y VII de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en consonancia con los diversos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de su homóloga local, 1, 13 fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 1821/2004-I relativo a la queja que formuló Francisco Hernández Cabrera por sí y a favor de Rafael Hernández Sánchez y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 1° de marzo de 2004, Francisco Hernández Cabrera, hizo del conocimiento del Licenciado Ricardo de J. Saldaña Arellano, Visitador de este Organismo, actos presumiblemente violatorios a sus derechos Humanos y a los de Rafael Hernández Sánchez, al referir en síntesis que el 8 de febrero de 2004, aproximadamente a las 20:00 horas, llegaron a su domicilio el Comandante de la Policía Auxiliar Municipal de Ocomantla, municipio de Zihuateutla, Puebla, de nombre Reyes Cruz Ortega y el policía auxiliar Andrés Hernández Teresa, diciéndole el primero de ellos que su hijo de nombre Rafael Hernández había robado café al señor Rosalino Fosado y como no sabía nada negó el hecho, lo que propicio que los servidores

públicos mencionados lo agarraran y lo golpearan con sus puños

en la boca, lo tiraran en el suelo, donde lo siguieron golpeando en diversas partes del cuerpo; le amarraron las manos con una cadena y lo trasladaron y encerraron en la comandancia de la Unión Zihuateutla, Puebla, por espacio de 2 horas; argumenta además que las autoridades citadas también golpearon a su hijo Rafael Hernández Sánchez, lo colgaron de un árbol, le dieron de reatazos por órdenes del Comandante Reyes Cruz Ortega, para que según él, escarmentara; finalmente señala que en el municipio de Zihuateutla, Puebla, no existe Bando de Policía y Buen Gobierno que regule las faltas administrativas, lo cual provoca constantemente violaciones a las garantías individuales y derechos humanos de los ciudadanos que viven en dicho Municipio (fojas 1, 4 y 5).

2.- Los días 5, 8 y 22 de marzo de 2004, se realizaron diversas diligencias tendientes a obtener informe de la autoridad señalada como responsables (fojas 9 - 11).

3.- El 29 de marzo del año próximo pasado, el Licenciado José Adolfo Miguel Montes Pérez, Visitador adscrito a la Dirección General de Quejas y Orientación de este Organismo, solicito atenta colaboración al personal de la Agencia del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, a fin de que obtener copia certificada de actuaciones de la averiguación previa 55/2004/XICO, las cuales fueron enviadas posteriormente (foja 12).

4.- El 8 de abril de 2004, se tuvo por recibido el fax del oficio sin número, suscrito por el Licenciado José Delfino Cortez Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, por el que informa sobre las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 55/2004/XICO (fojas 14 - 16).

5.- el 14 y 15 de abril de 2004, el Licenciado José Adolfo Miguel Montes Pérez se comunicó vía telefónica a la caseta de la población de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, a fin entrevistarse con las autoridades señaladas como responsables (fojas 17 y 18).

6.- El día 16 de abril de año pasado, el Visitador mencionado en el punto de hechos que antecede sostuvo comunicación telefónica con el C. Ismael González Cardona, Presidente Auxiliar Municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, a

quien solicitó informe previo sobre los hechos materia de la presente queja (foja 19).

7.- Los días 26 y 27 de abril de 2004, un Visitador de este Organismo se trató de comunicar con el Presidente Auxiliar Municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, sin que haya sido posible (foja 20, 21 y 22).

8.- El 29 de abril de 2004, el Licenciado José Adolfo Miguel Montes Pérez, solicitó al Ciudadano Agente del Ministerio Público de Xicohtepetec de Juárez, Puebla, copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 55/2004/XICO, lo cual fue cumplimentado el 11 de mayo del mismo año (foja 24).

9.- Por proveído de 20 de mayo de 2004, se radico la queja presentada por Francisco Hernández Cabrera, a la que se asignó el número 1821/2004-I y en consecuencia se solicitó informe con justificación al Presidente Auxiliar Municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, el cual fue rendido posteriormente y que será materia del capítulo de evidencias (fojas 51, 52, 56 y 57).

10.- Mediante acuerdo de 3 de febrero del año en curso, se solicitó informe con justificación al Presidente Municipal de Zihuateutla, Puebla, respecto a las omisiones que le atribuye el quejoso, sin embargo omitió rendirlo, a pesar de haber transcurrido el término concedido para ese efecto. (fojas 101 y 102).

11.- A través de resolución de 21 de febrero del año que transcurre, El Primer Visitador General de este Organismo, ordenó remitir al suscrito el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión. (foja 109).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- La queja formulada ante este Organismo el 1° de marzo de 2004, por Francisco Hernández Cabrera, por sí y a favor de Rafael Hernández Sánchez, la cual fue reseñada en el punto de hechos número uno, del presente documento. (fojas 1, 4 y 5).

II.- Copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 55/2004/XICO, que vía colaboración fueron remitidas a este Organismo el 11 de mayo de 2004, por el Licenciado José Delfino Cortez Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, de las que destacan las siguientes constancias:

a).- Denuncia presentada por Francisco Hernández Cabrera, el 10 de febrero de 2004, que en lo conducente dice: "... *El domingo 8 ocho de febrero del año en curso como a las ocho de la noche fue hasta mi domicilio ya mencionado en mis generales el Comandante de la policía auxiliar de Ocomantla, municipio de Zihuateutla, Puebla de nombre EFRAIN CRUZ acompañado de su policía de nombre ANDRÉS HERNÁNDEZ, en ese momento me encontraba parado en mi puerta cuando llegó el Comandante Efraín Cruz y Andrés Hernández y el Comandante me dijo tu muchacho robo café refiriéndose a mi hijo RAFAEL HERNÁNDEZ SANCHEZ yo le conteste que no sabía nada, pero nuevamente me vuelve a decir el Comandante entonces no vas a llevar el café por la buena, el café estaba como a cuatro metros de mi casa pero en la parte de afuera, y me dijo que ese café lo había robado mi muchacho Rafael yo no sabía si mi muchacho se había robado, el me dijo que le ayudara pero no me dijo que ese café era robado, y me dijo el Comandante que el café mi hijo se lo había robado el sábado anterior al señor Rosalino Fosado, y como yo no acepte que sabía que mi hijo Rafael se había robado el café entonces entre el Comandante Efraín Cruz y su policía Andrés Hernández me agarraron y me golpearon con sus puños en mi boca luego me tiraron al suelo y ahí en el suelo me patearon entre los dos en todo mi cuerpo luego de pegarme me amarraron mis manos con una cadena y después me llevaron hasta la comandancia de la Unión, ahí me encerraron como a las nueve de la noche y me dejaron en libertad hasta como a las once de la noche del mismo día domingo 8 ocho de febrero del año en curso, por lo que presento mi denuncia en contra del comandante de la policía auxiliar y policía de OCOMANTLA, municipio de Zihuateutla, Puebla y pido que se*

proceda en su contra conforme a la Ley, había mucha gente en ese momento cuando el comandante Efraín Cruz y su policía Andrés Hernández me golpearon entre ellos estaba el Presidente de Ocomantla de nombre BONIFACIO BENAVIDES, mi hermano POMPEYO HERNÁNDEZ y su esposa de él de nombre CAROLINA HERNÁNDEZ, ROSALINO FOSADO el dueño del café... ”. (foja 26 frente y vuelta).

b)..- Fe de lesiones realizada el 10 de febrero de 2004, por el Licenciado José Delfino Cortez Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, que en lo propio dice: “.. *da fe de tener a la vista una persona ... como de 52 cincuenta y dos años de edad, de complejión delgada, moreno, que mide 1.50 un metro cincuenta centímetros de estatura y PRESENTA: Laceración de la mucosa del labio inferior de aproximadamente 2 dos centímetros con inflamación del mismo, manifestando dolor en la región parietal derecho*”. (foja 28).

c)..- Dictamen Legal de Lesiones y Psicofisiológico número 56/2004 de 10 de febrero del año próximo pasado, emitido por el C. Félix Edgardo Hernández Monroy, médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado que en lo conducente dice: “... *DESCRIPCION DE LESIONES: Presenta laceración de mucosa del labio inferior de la boca de aproximadamente 2.0 cm. con inflamación del labio inferior, ligera inflamación del cuero cabelludo en región parietal derecho... DIAGNOSTICO: Contusión en labio inferior de la boca y región parietal derecha... LESIONES PRODUCIDAS POR contusión QUE ORIGINARON las lesiones antes descritas Y SE CLASIFICAN COMO Lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días... ”. (foja 32 y 33).*

d)..- Declaración de Reyes Cruz Ortega, Comandante de la Policía Auxiliar Municipal de Ocomantla, Puebla, realizada el 19 de febrero de 2004, que en lo que interesa a este Organismo dice: “... *Es falso todo lo que dice en mi contra el señor FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA, porque la verdad es así, cuando detuvimos a su hijo de él de nombre RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ que fue el día 8 de febrero del año en curso, cuando llevábamos a Rafael para la casa del Presidente Auxiliar de Ocomantla, Puebla de nombre BONIFACIO BENAVIDES JOSEFA para de ahí después trasladarlo al municipio que es en la Unión, Zihuateutla, Puebla, éste joven*

llevaba cargando el café al hombre pero cuando pasamos por la carretera frente a la casa de Rafael rápidamente se soltó de nosotros soltó la bolsa de café y la dejó tirada frente a su casa afuera de un cercado de tela de alambre de aproximadamente metro y medio de su casa de Rafael a la carretera y se metió a su casa y como el papá de él de nombre FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA se opuso y no nos dejaba a su hijo, entonces como también el señor Francisco Hernández Cabrera estaba adentro de su casa junto con su hijo Rafael yo le dije que saliera de su casa y que levantara el café y que nos entregara a su hijo para llevárnoslos para la casa del Presidente y se negaba hacerlo entonces yo le pedí que saliera bienamente y levantara el café cuando lo hizo fue en donde detuvimos al señor Francisco Hernández Cabrera y 10 minutos después llegó la policía del municipio y entonces Rafael Hernández Sánchez decidió salir de su casa y fue así como se detuvo y llevábamos al señor Francisco y a su hijo Rafael a la cárcel del municipio que es en la Unión Zihuateutla, Puebla, pero nadie golpeo al señor Francisco Hernández Cabrera como el dice, y no lo encadenaron, le pusieron las esposas para llevárselo a la cárcel el del municipio...". (fojas 28 vuelta y 34 vuelta).

e)..- Declaración de Andrés Hernández Teresa, Policía Auxiliar de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, efectuada el 19 de febrero de 2004, que en lo propio dice: "... No es cierto lo que dice el señor FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA, pero es verdad que el señor Francisco Hernández Cabrera fue detenido por nosotros y luego llegó la policía del municipio es decir de la Unión, Zihuateutla, pero porque no nos dejaba a su hijo RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ que nos lo lleváramos a la cárcel porque había robado café cereza y como él se oponía para que nos lo lleváramos, por eso detuvimos al señor Francisco Hernández Cabrera, pero nadie lo golpeo, y tampoco se le puso cadena en las manos, lo que se le puso fue las esposas y ya después el señor Francisco Hernández Cabrera y su hijo de él de nombre Rafael Hernández Sánchez fueron llevaron a la cárcel del municipio, desconozco porque motivo dice el señor Francisco Hernández Cabrera dice que lo golpeamos y lo encadenamos eso es falso...". (foja 34 frente y vuelta).

f)..- Declaración de Bonifacio Benavides Josefa, Presidente Auxiliar Municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, rendida el 19 de febrero de 2004, que en lo conducente dice: "...

Efectivamente estuve en el lugar en donde fue detenido el señor FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA que fue afuera de su casa allá en Ocomantla, municipio de Zihuateutla, Puebla y fue el día 8 ocho de febrero del año en curso como a las ocho de la noche, ya que fui a ver al Comandante de la policía auxiliar de ahí de Ocomantla de nombre REYES CRUZ ORTEGA y el policía ANDRES HERNANDEZ TERESA quienes estaban discutiendo con el señor Francisco Hernández Cabrera se negaba a entregar a su hijo Rafael Hernández Sánchez quien al parecer había robado café cereza y que lo había encontrado cargado el café, y después llegó la policía del municipio y ya salió el joven Rafael Hernández Sánchez de su casa y también fue detenido por la policía de La Unión, Zihuateutla, Puebla los dos, pero yo no vi que golpeaban al señor Francisco Hernández Cabrera como el dice que el comandante de la policía auxiliar de Ocomantla y su policía lo golpearon eso es falso porque yo estuve presente en el momento que fue detenido el señor FRANCISCO HERNANDEZ CABRERA...". (foja 36 frente y vuelta).

g). Declaración de Pompeyo Hernández Cabrera, efectuada el 25 de febrero de 2004, que en lo conducente dice: "...efectivamente el día 8 ocho de febrero del año en curso, como a las ocho de la noche vi como los policías de Ocomantla se llevaron a mi hermano FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA y se lo llevaron para Ocomantla, y después llegó la policía de la Unión, Zihuateutla, Puebla, y se llevaron a mi hermano Francisco Hernández Cabrera, pero no vi que fuera encadenado como ya era noche no me fije, en seguida fui a preguntarle a la esposa de mi hermano Francisco Hernández Cabrera de nombre TELESFORA SÁNCHCEZ HERNÁNDEZ que porque me habían llevado a mi hermano y ésta me contesto que mi hermano se lo había llevado la policía de Ocomantla porque su hijo RAFAEL HERNÁNDEZ SANCHEZ lo acusaban de robo de café y que por eso se lo habían llevado, pero en ningún momento vi cuando el comandante y la policía auxiliar de Ocomantla le pego..." (foja 40 frente y vuelta).

h). Declaración de Carolina Hernández Lechuga, realizada el 25 de febrero del año próximo pasado, que en lo conducente dice: "...El día 8 ocho de febrero del año en curso me encontraba en mi domicilio allá en Ocomantla, Puebla preparando la cena y esto fue como a las ocho de la noche, de pronto escuchamos un ruido en la carretera y mi esposo POMPEYO

HERNÁNDEZ CABRERA y yo pensamos que se había volteado una camioneta y como estaba oscuro decidimos salir a la carretera por ese ruido y fue cuando vimos que había mucha gente, entonces yo le dije a mi esposo que paso, y cuando nos acercamos vi que agarraron al hermano de mi esposo de nombre FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA y lo agarro la policía de Ocomantla y se lo llevaron para Ocomantla y ahí le pregunte a mi concuña esposa de don Francisco que porque se llevaban a su marido y éste me dijo que porque su hijo de ellos lo acusaban de robo de café, pero no vi que la policía le pegara, en seguida llegó la patrulla de la Unión Zihuateutla y el hijo de don Francisco Hernández Cabrera de nombre RAFAEL HERNANDEZ SÁNCHEZ salió de su casa y ya se llevaron al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA y su hijo RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en la patrulla del municipio...". (foja 40 vuelta y 43 frente).

i).- Informe rendido al Ciudadano Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, por el Presidente Municipal de Zihuateutla, Puebla, mediante oficio sin número de 22 de abril de año pasado, que en lo que interesa a este Organismo dice: "... PERMITO REMITIRLE COPIA CERTIFICADA DE LAS CREDENCIALES DE LOS POLICIAS REYES CRUZ ORTEGA Y ANDRES HERNÁNDEZ TERESA, ASÍ COMO TAMBIEN LE INFORMO QUE DE ACUERDO AL PARTE INFORMATIVO QUE RINDE DIARIAMENTE EL CIUDADANO COMANDANTE MUNICIPAL, EL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL CUATRO, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS LA POLICIA AUXILIAR DE OCOMANTLA, ZIHUATEUTLA, PUEBLA, PONE A DISPOSICIÓN DE LA POLICIA MUNICIPAL AL CIUDADANO FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA DE CINCUENTA Y DOS AÑOS DE EDAD, POR ENCUBRIR Y OPONERSE A QUE SE REALIZARA LA DETENCIÓN DE SU HIJO RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ QUIEN HABIA SIDO SORPRENDIDO ROBANDO CAFÉ, PERSONA QUE FUE TRASLADADA A LA CABECERA MUNICIPAL E INGRESADA EN LA CARCEL PREVENTIVA QUE PARA EL EFECTO SE TIENE, EN SEGUIDA EL PARTE CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO QUEDA EN LIBERTAD EL CIUDADANO FRANCISCO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ POR ORDEN DEL CIUDADANO FLORINO SEVILLA ORTIZ JUEZ MENOR DE LO CIVIL Y DEFENSA SOCIAL..." (foja 46).

III.- Informe rendido a este Organismo por el C. Bonifacio Benavides Josefa, Presidente Auxiliar Municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, a través de oficio sin número de 6 de julio de 2004, que en lo conducente dice: “... *con fecha 5 de julio del presente año recibí el oficio referido por parte del personal administrativo de la presidencia municipal de Zihuateutla a manera que no se envía informe justificado alguno, por ser el suscrito una autoridad que no se señala como autoridad responsable dentro del expediente numero 1821/2004-I formado ante esa dependencia de derechos humanos.* 2.- *En cuanto al artículo 35º de la ley de la comisión de derechos humanos del Estado, me permite pasar a manifestar que como consecuencia a lo establecido en el punto que antecede, no se envían antecedentes fundamentales o motivaciones...*” (foja 69).

IV.- Determinación de 8 de junio de 2004, emitida dentro de la averiguación previa 55/2004/XICO, por el Licenciado José Delfino Cortez Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, que en lo que interesa a este Organismo, dice: “*En Xicotepec de Juárez, Puebla, a 08 ocho de JUNIO del 2004 dos mil cuatro, el suscrito Licenciado JOSE DELFINO CORTEZ RODRIGUEZ, Agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial. D E T E R M I N O.- Visto para resolver el estado que guardan las presentes diligencias de la averiguación en que se actúa, la cual se instruye en contra de EFRAIN CRUZ ORTEGA y/o REYES CRUZ ORTEGA y ANDRES HERNANDEZ TERESA como probables responsables en la comisión de los delitos de LESIONES y ABUSO DE AUTORIDAD cometido en agravio de FRANCISCO HERNANDEZ CABRERA...C O N S I D E R A N D O.- Que los elementos que integran el cuerpo del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, se encuentran debidamente acreditados, al comprobarse que existió una acción que lesionó el bien jurídico tutelado por el artículo 419 fracción II del Código de Defensa Social para el Estado, consistente en el hecho de que los señores EFRAIN CRUZ ORTEGA y/o REYES CRUZ ORTEGA y ANDRES HERNANDEZ TERESA ejerciendo sus funciones hicieron violencia en contra del C. FRANCISCO HERNANDEZ CABRERA, toda vez que lo golpearon ocasionándole lesiones. Para llegar a esta afirmación se cuentan con los siguientes medios de prueba: La denuncia por el C. FRANCISCO HERNANDEZ CABRERA... La fe de lesiones practicada por esta Representación Social al C. FRANCISCO HERNANDEZ CABRERA, el cual se*

relaciona con el dictamen médico quien concluye que las lesiones que presenta FRANCISCO HERNANDEZ CABRERA son las que no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de quince días. La declaración del C. BONIFACIO BENAVIDES JOSEFA... La declaración de los CC. POMPEYO HERNANDEZ CABRERA y CAROLINA HERNANDEZ LECHUGA... El oficio sin número, de fecha veintidós de abril del año dos mil cuatro, signado por el C. ISMAEL GONZALEZ CARDONA, Presidente Municipal de La Unión Zihuateutla, Puebla... Que los elementos que integran el cuerpo del delito de LESIONES, se encuentran debidamente acreditados, al comprobarse que existió una acción que lesionó el bien jurídico tutelado por el artículo 305 del Código de Defensa Social para el Estado, que es la integridad corporal de las personas consistente en el hecho de que los individuos REYES CRUZ ORTEGA y ANDRES HERNANDEZ TERESA, golpearon al Ciudadano FRANCISCO HERNANDEZ CABRERA, ocasionándole lesiones. Para llegar a esta afirmación se cuentan con los mismos medios de prueba que ya fueron analizados en párrafos anteriores, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. - A las anteriores probanzas se les debe conceder pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 73, 196, 200, 201 de la ley Adjetiva Penal.- Analizando de manera lógica y razonada los elementos de prueba enunciados, podemos concluir que estos son suficientes para acreditar la existencia de los ilícitos en estudio, debiendo precisar que la acción desplegada por los activos fue dolosa, ya que tenían la conciencia y voluntad de causar injustamente el resultado dañoso además la forma de intervención de los activos fue espontánea y violenta, y el resultado de su conducta desplegada lo son las lesiones sufridas por el pasivo, el objeto material lo constituye la integridad física del ahora agraviado debido a que fue alterada su salud física.- RESPONSABILIDAD PENAL.-Se aprecia que la responsabilidad penal de los inculpados, se encuentra debidamente acreditada, con los medios preparatorios que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito y que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertase y no existe a favor de los indiciados alguna causa de exclusión de delito. En tal razón, podemos concluir que la conducta desplegada por los activos es típica ya que encuadra en la descripción legal establecida en los artículos 305 y 419 de la Ley Sustantiva Penal, que es Antijurídica ya que no es permitida y es contraria al Orden Jurídico funcionando como unidad armónica, por lo tanto se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de

EFRAIN CRUZ ORTEGA y/o REYES CRUZ ORTEGA y ANDRES HERNANDEZ TERESA, por los delitos de LESIONES y ABUSO DE AUTORIDAD... es de determinarse y se - D E T E R M I N A -

PRIMERO.- *Esta Representación Social, ejercita Acción Penal en contra de EFRAÍN CRUZ ORTEGA y/o REYES CRUZ ORTEGA y ANDRES HERNANDEZ TERESA como probables responsables en la comisión de los delitos de LESIONES y ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de FRANCISCO HERNANDEZ CABRERA...*

SEGUNDO.- *Consígnese en original y duplicado la presente Averiguación Previa, al Juez de Defensa Social de este Distrito Judicial a fin de que se sirva iniciar el proceso penal correspondiente, practicando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, dando la intervención que legalmente le corresponde al Ministerio Público de la Adscripción.-*

TERCERO.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 111, 113 y 114 fracciones I y II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, solicito de Usted tenga a bien librar la correspondiente Orden de Aprehensión en contra de los indiciados EFRAIN CRUZ ORTEGA y/o REYES CRUZ ORTEGA y ANDRES HERNANDEZ TERESA y una vez lograda su aprehensión sean examinados en preparatoria y se resuelva su situación jurídica en el término legal.-*

CUARTO.- *Con fundamento en los artículos 50 Bis y 51 del Código de Defensa Social en vigor, solicito a Usted se sirva dictar las medidas conducentes para garantizar el pago de la reparación del daño por ser esta una pena pública.- Así lo determino y firma el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, quien actúa en forma legal y firma y da fe.- C U M P L A S E “. (fojas 83 frente y vuelta y 84 frente y vuelta).*

V.- *Informe adicional rendido a este Organismo por el C. Bonifacio Benavides Josefa, Presidente Auxiliar Municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, a través de oficio sin número de 13 de agosto de 2004, que en lo conducente dice: “... me permito manifestar a usted que en cuanto a los hechos de que se me solicita informe justificado hasta el momento, se esta ventilando en el asunto en el juzgado mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, bajo el proceso número 133/2004, el cual a la vez se les finco de manera injusta a mis policías toda vez que dentro de las investigaciones que realiza el ministerio público del fuero común, esta contemplado el procedimiento de mediación contemplado dentro de nuestro código de defensa social. Por lo que se esta manera doy contestación al oficio en mención. 2.- En cuando al*

artículo 35° de la Ley de la comisión de derechos humanos del Estado, me permito pasar a manifestar que como consecuencia a lo establecido en el punto que antecede, no se envían antecedentes fundamentales o motivaciones ya que todo lo actuado se encuentra en manos del juzgado mixto del distrito Judicial de Xicotepec de Juárez Puebla...". (foja 89).

VI.- Informe rendido a este Organismo por el Lic. Marcelino Godínez Marínes, Secretario Técnico del Periódico Oficial, encargado de despacho, a través de oficio 331 de 23 de septiembre de 2004, que en lo conducente dice: *"En atención a su oficio V1-1-580/2004, deducido el expediente 1821/2004-I, de fecha 15 de septiembre del presente, recibido el día 17 del mismo mes y año, por el que solicita se le informe y en su caso se le proporcione el ejemplar del Periódico Oficial del Estado en donde se haya publicado el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Zihuateutla, Puebla, me permito informarle que después de una búsqueda pormenorizada en el archivo de esta Dirección del Periódico Oficial, se determina que en este Órgano Oficial Informativo, no ha sido publicado el citado Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zihuateutla...". (foja 93).*

VII.- Oficio 1619 de 9 de noviembre de 2004, suscrito por el Licenciado José Delfino Cortez Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, que en lo conducente dice: *"... En contestación a su oficio número V1-1-692/2004, me permito informarle que la averiguación previa número 53/2004/XICO, fue consignada con fecha diez de febrero del año en curso, mediante oficio número 12, tal como lo acredito con el pliego consignatorio que anexo al presente oficio"* (foja 99).

Adjunto al oficio de mérito, exhibió copia del Pliego Consignatorio de 10 de febrero del año próximo pasado, que en conducente dice: *"... PRIMERO: Esta representación social, ejercita Acción Penal en contra de RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, como probable responsable en la comisión del delito de ROBO DE FRUTOS... cometido en agravio de JOSE ROSALINO CORTEZ ...". (foja 100 frente y vuelta).*

VIII.- Certificación de 7 de febrero del año en curso, realizada por el Licenciado José Luis Morales Flores, Visitador adscrito a la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos, con motivo del informe rendido por

Primitivo Rodríguez Hernández, Secretario Auxiliar del Secretario General del Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla, que en lo conducente dice: *“Que siendo las 13:10 horas del 7 de febrero de 2005, me constituyo en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de esta Ciudad, entrevistándome con el C. PRIMITIVO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO AUXILIAR DEL SECRETARIO GRAL. DEL AYUNTAMIENTO, persona a quien previa mi identificación le hago saber el motivo de mi visita consistente en solicitarle se sirva informar O RENDIR INFORME RELACIONADO CON LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA PLANTEADA POR EL. FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA, ESPECÍFICAMENTE LOS INCIOS QUE SE MENCIONAN EN EL OFICIO V1-1-041/04 QUE EN ESTOS MOMENTOS HAGO ENTREGA, ADEMÁS SI EL MPIO CUENTA CON BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, a lo que manifestó A).- QUE EL PRESIDENTE DE OCOMANTLA, SOLICITO EL APOYO DE LA POLICIA MPAL DE LA UNION PARA QUE FUERAN POR 2 PERSONAS QUE HABIAN ROBADO CAFÉ, EL DÍA 8 DE FEBRERO 2004 EN LA JUNATA AUXILIAR DE OCOMATLA HABIENDO DETENIDO INFRAGANI AL HIJO DE FRANCISCO HDEZ CABRERA Y ESTE SE OPOÑIA A LA DETENCIÓN; b):- POR OPOSICIÓN A LA DETENCIÓN DE SU HIJO; c).- FUE EL COMANDANTE DE LA POLICIA MPAL DE LA UNION SERGIO RUBIO CABRERA Y 4 DE SYS ELEMENTOS DE LOS CUALES NO RECUERDO SU NOMBRE YA QUE DIERON BAJA POR TERMINO DE LA ADMINISTRACIÓN; d).- LOS POLICIAS AUXILIARES DE OCOMANTLA LO ENTREGARON A LOS POLICIAS MPAL DE LA UNION A LAS 20:00 HORAS DEL 8 DE FEBRERO DE 2004 Y EL COMANDANTE DE LA POLICIA MPAL DE LA UNION MEDIANTE OFICIO LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ MENOR DE ESTA POBLACIÓN A LAS 09:00 HRAS DEL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2004, DESCONOCIENDO LA HORA EN QUE EL JUES LO DEJO EN LIBERTAD; d).- SE PUSO A DISPOSICIÓN EL C. FRANCISCO HDZ CABRERA AL JUEZ MENOR POR UNA FALTA ADMINISTRATIVA; F).- NO SE BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS SE LE HAYA DEJADO EN LIBERTAD; ESTE MUNICIPIO NO CUENTA CON BANDO DE POLICA Y BUEN GOBIERNO... ”* (foja 104).

IX.- Certificación de 7 de febrero de 2005, efectuada por el Visitador mencionado en la evidencia que antecede, con motivo de la entrevista sostenida con el C. Florino Sevilla Ortiz, Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social, quien en lo que

interesa a esta Comisión de Derechos Humanos, expresó: “... **QUE EL C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA ME FUE PUESTO A DISPOSICIÓN POR ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL DE ESTA POBLACIÓN, PERSONA QUIEN SE LE PUSO A REALIZAR TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, COMO CHAPEAR EN LA PARCELA PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, NO PAGO MULTA, OBTENIENDO SU LIBERTAD A LAS 10:30 HRAS; ME LO PUSIERON A DISPOSICIÓN A LAS 09:30 HORAS DEL 9 DE FEBRERO 2004 POR RESISTENCIA DE PARTICULARES, OPONERSE A LOS POLICIAS AUXILIARES DE LA JUNTA AUXILIAR DE OCOMANTLA”.**

O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que resultan aplicables al caso en estudio son:

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla establece:

Artículo 2.- “*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.*”

Artículo 4.- “*La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.*”

Artículo 35.- “*El informe que rindan las autoridades señaladas como responsable, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que considere pertinentes. La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el*

retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la mismas, salvo prueba en contrario”.

El **artículo 6** del Reglamento Interno de este Organismo que preceptúa: “*Se entienden por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar, satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios, tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

El **Artículo 14** de Nuestra Magna, en lo conducente dispone: “*...Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... ”.*

Artículo 16 de la Constitución General de la República prescribe: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... ”.*

El **Artículo 21** Constitucional, en lo que conducente establece: “*... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas;... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez... ”*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señala:

Artículo 105.- “*La administración pública municipal*

será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones: ... III.- Los Ayuntamientos podrán expedir, dentro de la esfera de su competencia, reglamentos por los cuales provean a la exacta observancia de las leyes administrativas del Estado, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones de observancia general. El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para el ejercicio de estas facultades, las cuales serán por los menos las siguientes: a).- El proyecto respectivo será propuesto por dos o más regidores; b).- Se discutirá, aprobará o desechará por mayoría de votos en Sesión de Cabildo, en la que haya quórum; c).- En caso de aprobarse el proyecto se enviará al ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial”.

Asimismo la Ley Orgánica Municipal dispone:

Artículo 78.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... IV.- Expedir Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación”.

Artículo 84.- “Los Ayuntamientos, para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la Administración Pública Municipal y dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal; llevarán a cabo el proceso reglamentario que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación, sujetándose a las siguientes bases: ... V.- De ser aprobado el proyecto respectivo, se hará constar en Acta de Cabildo, que será firmada por los asistentes, y el proyecto previamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento, será enviado por el Presidente Municipal al Ejecutivo del Estado...VI.- La promulgación de un ordenamiento aprobado, procede del Acta de Cabildo y corresponderá hacerla al Presidente Municipal con la certificación del Secretario del Ayuntamiento ”.

Artículo 88.- “La promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen los requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios.”.

Artículo 212.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública , las siguientes: I.- Garantizar el bienestar y la tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal, expediendo para tal efecto los reglamentos, planes y programas respectivos.”.

Artículo 230.- “Las Juntas auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes: ... V.- Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo; ...VII.- Nombrar, a propuesta del Presidente de la Junta, al secretario, tesorero y comandante de la policía de la Junta Auxiliar, los que son funcionarios de confianza y podrán ser removidos libremente, y... ”

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece:

Artículo 2.- “Es propósito del servicio de seguridad pública mantener la paz, la tranquilidad y el orden público y prevenir la comisión de los delitos y la violación a las Leyes Reglamentos y demás disposiciones”.

Artículo 4.- “La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, reglamentos de la materia y en los convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública”.

Artículo 42.- “El personal de línea de los cuerpos de seguridad pública, fundará sus sentimientos de orden y disciplina en el honor de ser miembros de dichos cuerpos, debiendo en todo caso prestar sus servicios con dignidad, capacidad y honradez, que le permitan proyectar la imagen verdadera de un servidor público”.

Artículo 58 fracciones I, II y V a la letra establecen: “Son obligaciones del personal sujeto a esta Ley: Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen, y dentro de las atribuciones que le competen, cuidar que las demás personas las cumplan... Observar estrictamente los Reglamentos de Policía y todas aquellas disposiciones que se dicten en atención al servicio... Tener para el público, atención , consideración y respeto.”

El Código en Materia de Defensa Social establece:

Artículo 209.- “Se impondrá salvo el caso previsto en el Artículo 164 de esta Ley, de quince días a dos años de prisión: ... II.- Al que, requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismos o impida se averigue, siempre que lo hiciere por un interés inmoral o empleando un medio delictuoso;... ”.

Artículo 211.- “Los dispuesto en la fracción segunda del artículo 209 de este Código no comprende:...II.- Al cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes en línea recta o colateral dentro del segundo grado, así como los que al delincuente deban respeto, gratitud, amor o estrecha amistad o vivan con él en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil”.

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare... X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones...”.

La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado consigna en su **artículo 50**: “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las

siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene vigencia dentro de nuestro sistema jurídico, en su artículo 9.1 señala: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta ”.*

SEGUNDA: Del análisis de los hechos puestos a consideración de este Organismo, evidencias obtenidas durante la investigación, así como en observancia a los dispositivos legales que fueron enunciados en el capítulo que precede, se llega a la conclusión inequívoca de que se vulneraron los derechos humanos de Francisco Hernández Cabrera.

En efecto, Francisco Hernández Cabrera, esencialmente reclama la detención de que fueron objeto él y su hijo Rafael Hernández Sánchez, así como las lesiones que les fueron inferidas por los CC. Reyes Cruz Ortega y Andrés Hernández Teresa, Comandante y Policía Auxiliar Municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, respectivamente, el día 8 de febrero de 2004.

Antes de entrar al estudio de los hechos puestos a consideración de este Organismo, es necesario señalar que Ismael Gonzalez Cardona, Presidente Municipal de Zihuateutla, Puebla, en el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos - tomando en consideración que actualmente ha cambiado la administración municipal - omitió rendir el informe con justificación que le fue solicitado respecto a las omisiones que le atribuye Francisco Hernández Cabrera, de tal forma que acorde a los preceptuado por el artículo 35 de la Ley que rige este Organismo, tiene el efecto de tener por ciertos los hechos constitutivos de la queja, sin perjuicio de las responsabilidad que se derive de esa omisión.

TERCERA: DE LA DETENCIÓN DE FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA Y RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

Ahora bien, la detención de que fueron objeto Francisco Hernández Cabrera y Rafael Hernández Sánchez, se encuentra plenamente demostrada con el cúmulo de evidencias que fueron obtenidas durante la investigación y que a continuación se enuncian: **a).**.- la versión del propio Francisco Hernández Cabrera, quien refirió que el 8 de febrero de 2004, aproximadamente a las 20:00 horas fue privado de su libertad personal por el C. Reyes Cruz Ortega, Comandante de la Policía Auxiliar Municipal y Andrés Hernández Teresa, Policía Auxiliar Municipal, ambos de Ocomantla Zihuateutla, Puebla (evidencia I); **b).**.- declaraciones de los CC. Reyes Cruz Ortega, Comandante de la Policía Auxiliar Municipal y Andrés Hernández Teresa, Policía Auxiliar Municipal, ambos de la localidad de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, rendidas ante el Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla (evidencia II incisos d) y e), de las que se advierte su aceptación expresa en la detención de Francisco Hernández Cabrera y Rafael Hernández Sánchez, la cual según su propio dicho, se suscitó en la fecha señalada por el quejoso, es decir, el 8 de febrero de 2004; **c).**.- declaración de Bonifacio Benavides Josefa, Presidente Auxiliar Municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, rendida el 19 de febrero de 2004, ante el representante social de Xicotepec de Benito Juárez, Puebla, quien señaló que efectivamente el señor Francisco Hernández Cabrera y Rafael Hernández Sánchez fueron detenidos el día 8 de febrero de 2004 a las 20:00 horas, que lo sabe porque estuvo presente en el lugar donde ocurrió este hecho y fue a consecuencia de que el quejoso se negaba a entregar a su hijo Rafael Hernández Sánchez (evidencia II inciso f); **d).**.- declaraciones de Pompeyo Hernández Cabrera y Carolina Hernández Lechuga, rendidas el 25 de febrero de 2004, ante el Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez Puebla (evidencia II incisos g) y h); ambos refirieron que el 8 de febrero de 2004, aproximadamente a las 20:00 horas el quejoso fue detenido por los policías de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, que lo trasladaron a esa Junta Auxiliar y posteriormente a la Unión Zihuateutla, ya que llegaron elementos de seguridad pública municipal de ese lugar; **e).**.- oficio sin número de 22 de abril del año próximo pasado, dirigido al representante social de Xicotepec de Juárez, Puebla, por el Presidente Municipal de Zihuateutla, Puebla, (evidencia II inciso i), del que se advierte su información en el sentido de que a las 20:25 horas del día 8 de febrero de 2004,

elementos de la policía auxiliar municipal de Ocomantla, pusieron a disposición de la policía municipal de ese lugar al quejoso, por encubrir y oponerse a que se realizara la detención de su hijo Rafael Hernández Sánchez, ingresado a la cárcel municipal de ese lugar y fue puesto en libertad el 9 de febrero del mismo año y f).- informe rendido por Primitivo Rodríguez Hernández, Secretario Auxiliar del Secretario General del Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla, quien señaló que el 8 de febrero de 2004 el quejoso fue detenido por elementos de la policía auxiliar de Ocomantla, por oponerse a la detención de su hijo, que fue entregado a la policía municipal de Zihuateutla a las 20:00 horas del 8 de febrero de 2004.

Las probanzas de mérito tienen pleno valor probatorio, en virtud de que en ellas se observa la versión de las partes involucradas, es decir, del quejoso, de las autoridades señaladas como responsables, así como las deposiciones de las personas que circunstancialmente estuvieron presentes en el momento en que se suscitaron los hechos sujetos a estudio, además de que cada una de las declaraciones señaladas, fueron vertidas ante una autoridad facultada por la Ley para su recepción, lo que permite a este Organismo tener la certeza de que los actos que se reclaman acontecieron en los términos que señaló Francisco Hernández Cabrera, es decir, que aproximadamente a las 20:00 horas del día 8 de febrero del año en curso, se suscitó su detención y la de su hijo Rafael Hernández Sánchez.

Probada la detención de los aquí agraviados, es necesario señalar que este Organismo se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, respecto a la legalidad o no de la detención realizada en la persona de Rafael Hernández Sánchez, en virtud de que de las pruebas que sirven de base para tener por probada la detención alegada, así como los informes que vía colaboración fueron remitidos a este Organismo por el Ciudadano Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla (evidencias II, IV y VII), se infiere en principio la existencia de la averiguación previa 53/2004/XICO que se originó contra el mencionado Rafael Hernández Sánchez por el delito de robo de frutos, la cual fue consignada el 10 de febrero de 2004 por el Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, al Juez de Defensa Social de ese Distrito Judicial, de tal forma que el pronunciamiento en este rubro, corresponderá a la autoridad señalada en último término, con base en las pruebas que al efecto

aporte el descendiente del quejoso, en virtud de los actos delictuosos que se le atribuyen.

Es importante señalar, antes de analizar la legalidad o no de la detención de Francisco Hernández Cabrera, que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de la personas ya que se restringe el derecho fundamental de la libertad; en ese aspecto, existen dos supuestos legales que hacen permisibles las detenciones y que se especifican en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República; así, el numeral señalado en primer término dice: “*...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...*”; por su parte el artículo 21 establece: “*...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas...*”.

En el mismo orden de ideas, con el carácter de Ley Reglamentaria, el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, en su artículo 67 prescribe: “*En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Se considerará que hay delito flagrante, si el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquél es perseguido materialmente, o dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo, alguien lo señala como responsable y además: I.- Se encuentran en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparentemente lo hubiere cometido o los productos del delito, o II.- Aparecen huellas o indicios que permitan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...*”

Puntualizado lo anterior, se puede afirmar que las circunstancias que se circunscriben a la detención de Francisco Hernández Cabrera se encuentran fuera de los parámetros establecidos por la Ley.

Se afirma lo anterior, al considerar que la razón que

esgrimen las autoridades señaladas como responsables, es el hecho de que el quejoso se negó a entregarles a su hijo Rafael Hernández Sánchez (evidencia II incisos d), e) y f), por lo cual el Comandante de la policía auxiliar municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, dijo al quejoso que saliera bienamente de su casa y levantara el bulto de café; cuando lo hizo lo detuvieron y lo trasladaron a la cárcel municipal de la Unión Zihuateutla, Puebla; versión que resulta coincidente con la vertida por el Presidente Municipal de Zihuateulta, Puebla, (evidencia II inciso i) quien argumentó que la detención de Francisco Hernández Cabrera fue por encubrir a su hijo y negarse a entregarlo.

Sin embargo, es necesario puntualizar que la conducta desplegada por Francisco Hernández Cabrera no es constitutiva de delito, ni falta administrativa, de tal forma que su detención no tuvo un sustento legal.

En efecto, concediendo credibilidad a las autoridades señaladas como responsables en el sentido de que Rafael Hernández Cabrera robó café ceresa a un vecino de la localidad de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, y que Francisco Hernández Cabrera lo haya encubierto al negarse a entregarlo a las autoridades, no significa que su actitud encuadrara en un delito; se afirma lo anterior, en razón de que aún cuando el artículo 209 fracción II del Código de Defensa Social del Estado establece que comete el delito de encubrimiento al que oculte al responsable de un delito, también lo es, que el diverso 211 del Ordenamiento Legal citado, previene que en ese rubro no se encuentran comprendidos los ascendientes de las personas a quienes se atribuyen actos delictuosos; de tal forma, que siendo Francisco Hernández Cabrera el ascendiente de Rafael Hernández Sánchez, no estaba cometiendo delito alguno al negarse a entregarlo a las autoridades, sobre todo si se toma en consideración que conforme al desarrollo de los hechos, no tenía la certeza sobre la comisión de los actos ilícitos que se atribuían a su hijo, resultando lógica su negativa y en todo caso su protección.

Por otra parte, su actitud tampoco es constitutiva de falta administrativa, al observar el informe rendido a este Organismo por el Secretario Técnico del Periódico Oficial del Estado (evidencia VI), del que se advierte que no ha sido publicado ningún Bando de Policía y Gobierno que corresponda al Municipio de Zihuateutla, Puebla; en esas condiciones al no existir

delito ni falta administrativa en que se encuadre la conducta de Francisco Hernández Cabrera, evidentemente no existía motivo para su detención y en consecuencia, la efectuada en su agravio por el Comandante y elemento de la policía auxiliar municipal de Ocomantla Zihuateutla, Puebla, resulta ilegal y atenta contra sus garantías individuales contenidas en los artículo 14 y 16 de la Constitución General de la República.

No pasa inadvertido para este Organismo, la actitud que sobre los hechos adoptó el C. Bonifacio Benavides Josefa, Presidente Auxiliar Municipal de Ocomatla, Zihuateutla, Puebla, que aún cuando no participó en forma directa en la detención de Francisco Hernández Cabrera, no realizó actuación alguna para hacer cesar la misma, lo cual estaba dentro de sus posibilidades al considerar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 230 fracciones V y VII le corresponde brindar seguridad a los ciudadanos de la comunidad donde ejerce sus funciones, además de que el comandante de la policía auxiliar municipal es nombrado por el personal de la Junta Auxiliar a la que representa, e incluso, a propuesta suya, lo que necesariamente significa que dicho comandante está bajo sus órdenes y materialmente tenía la facultad de impedir la detención del quejoso; sin embargo, no sólo adoptó una actitud pasiva y negligente consistiendo así la detención cuestionada, sino que además del informe rendido a este Organismo por el Secretario Auxiliar del Secretario General del Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla (evidencia VIII), se desprende que él mismo realizó llamada telefónica para solicitar apoyo de la policía municipal de Zihuateutla, Puebla, y detener al quejoso e hijo, vulnerando con ello, las garantías del quejoso e incumpliendo con su deber, de tal forma que su comportamiento puede ser constitutivo de delito, acorde a lo preceptuado por el artículo 419 fracción X del Código de Defensa Social del Estado, que en su texto dice: “*comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones...*”

CUARTA: DE LA RETENCION DE FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA.

En el mismo orden de ideas, la retención que en agravio de Francisco Hernández Cabrera se efectuó, también se encuentra demostrada con las siguientes evidencias: **a).**- la versión del quejoso, quien señaló que posterior a su detención fue encerrado en la comandancia de la Unión Zihuateutla, Puebla, donde permaneció por un tiempo aproximado de **dos horas** (evidencia I); **b).**- declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, por los C. Reyes Cruz Ortega, Comandante de la Policía Auxiliar Municipal; C. Andrés Hernández Teresa, policía auxiliar Municipal y C. Bonifacio Benavides Josefa, Presidente Auxiliar Municipal, todos de la Junta Auxiliar de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla (evidencia II incisos d), e) y f), de las cuales se desprende que una vez efectuada la detención de Francisco Hernández Cabrera fue trasladado a la cárcel municipal de la Unión Zihuateutla, donde fue encerrado; y **c).**- informe que rindió el C. Ismael González Cardona, Presidente Municipal de Zihuateutla, Puebla, al Ciudadano Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez Puebla, a través de oficio de 22 de abril de 2004 (evidencia II inciso i), del que se desprende que posterior a la detención de Francisco Hernández Cabrera, la policía auxiliar de Ocomantla, puso a disposición de la policía municipal de Zihuateutla, Puebla al quejoso, el cual permaneció en la cárcel preventiva de ese lugar hasta el día siguiente, es decir, hasta el día 9 de febrero de 2004 cuando fue puesto en libertad por órdenes del Juez Menor de lo Civil y Defensa Social; **d).**- informe rendido por el C. Primitivo Rodríguez Hernández, Secretario Auxiliar del Secretario General del Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla, quien señaló que el Comandante Sergio Rubio Cabrera y cuatro de elementos de la policía municipal de Zihuateutla, Puebla, fueron los que mantuvieron retenido al quejoso, de las 20:00 horas del 8 de febrero cuando les fue puesto a disposición, hasta las 9:00 horas del día 9 de febrero de 2004, cuando el propio comandante puso a Francisco Hernández Cabrera a disposición del Juez Menor de ese municipio (evidencia VIII), así como la comunicación realizada por el C. Florino Sevilla Ortiz, Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social del municipio de Zihuateutla, Puebla, quien señaló que Francisco Hernández Cabrera fue puesto a su disposición por elementos de la policía municipal de ese lugar a las 9:30 horas del día 9 de febrero de 2004, por oponerse a los policías auxiliares de Ocomantla, a quien dejó en libertad a las 10:30 horas, después de realizar un trabajo a favor de la comunidad.

Es importante señalar, que aún cuando existe un diferencia entre el lapso de tiempo que el quejoso dice haber sido retenido por elementos de la policía municipal de Zihuateutla, Puebla, en virtud de que éste señaló haber sido retenido por un lapso de 2 horas; por su parte, la autoridad señalada como responsable establece una retención aproximada de doce horas; tal discrepancia no tiene relevancia significativa, tomando en consideración que el acto cuestionado, es decir, la retención se suscitó sin importar el tiempo que esta duró y la misma implica un acto violatorio a las garantías individuales del quejoso y un abuso de autoridad cometido en su agravio.

Se afirma lo anterior, en razón de que la retención de mérito tampoco tiene un sustento legal, por las razones que sirvieron de base para dejar sentada la ilegalidad de la detención efectuada en agravio de Francisco Hernández Cabrera, es decir, por no haber cometido delito o falta administrativa; acto que efectuaron elementos de la policía municipal de Zihuateutla, Puebla, en razón de que posterior a la detención del quejoso, éste fue puesto a su disposición a las 20:00 horas del 8 de febrero de 2004, sin embargo, fue hasta las 9:00 horas del día 9 de febrero del mismo año, cuando el comandante de la policía municipal de Zihuateutla, Puebla, lo puso a disposición del Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social quien una hora más tarde lo dejó en libertad; de esa forma, el hecho de haber retenido ilegalmente a Francisco Hernández Cabrera hace evidente que los elementos policiacos infringieron las garantías del quejoso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, ya que sin motivo alguno; sin procedimiento legal y sin orden de autoridad competente, mantuvieron al quejoso privado de su libertad personal, lo que hace necesario que su conducta sea investigada y en su caso sancionada como legalmente corresponde.

No pasa inadvertido que los elementos policiacos, además de mantener retenido en forma ilegal a Francisco Hernández Cabrera, omitieron también ponerlo a disposición de la autoridad competente, para que ésta definiera y en todo caso resolviera su situación jurídica, autoridad que evidentemente no resulta ser el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de Zihuateutla, Puebla; se afirma lo anterior, si se toma en consideración, en primera instancia que la policía municipal de Zihuateutla, por disposición del artículo 211 de la Ley Orgánica

Municipal, está al mando del Presidente Municipal del propio lugar, de tal forma que si en el ánimo de dichos elementos existía la posible comisión de una falta administrativa debieron poner al quejoso disposición del Presidente Municipal, ya que en términos del diverso 249 del Ordenamiento Legal en cita, a falta de Juez Calificador conocerá de infracciones administrativas el Presidente Municipal, lo que evidentemente no hicieron; y si a su juicio existía un delito, lo correcto hubiera sido remitirlo al Ministerio Público; sin embargo ninguna de estas acciones realizaron, concretándose a mantener retenido al quejoso por varias horas para finalmente ponerlo a disposición de una autoridad diversa a las anteriores, lo que implica que con tal acto también se infringieron las garantías de Francisco Hernández Cabrera.

QUINTA: DE LAS LESIONES INFERIDAS A FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA Y RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

Por cuanto a las lesiones que fueron inferidas a Francisco Hernández Cabrera, estas fueron plenamente demostradas, así como la probable responsabilidad de las personas a quienes el quejoso atribuye su causación; lo anterior se justifica con las diversas actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público de Xicotepec de Juárez, Puebla, dentro de la averiguación previa 55/2004/XICO (evidencias II, IV y VII), advirtiéndose incluso que se ejercitó acción penal contra Reyes Cruz Ortega y Andrés Hernández Teresa por los delitos de lesiones y Abuso de autoridad en agravio de Francisco Hernández Cabrera; siendo necesario puntualizar, que en el ilícito mencionado en último término, encuadran las demás conductas que se atribuyeron a los citados servidores públicos, mismas que fueron hechas del conocimiento del Ministerio Público, el cual, evidentemente ha pedido su sanción, , al consignar ante el Juez de Defensa Social de Xicotepec de Juárez, Puebla, la indagatoria de mérito.

Por otra parte, en relación a las lesiones que el quejoso refiere fueron inferidas a Rafael Hernández Sánchez, este Organismo se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, en virtud de que en actuaciones no obran evidencias que permitan tener por demostrado que éstas se causaron y en todo caso las personas que las provocaron.

SEXTA: DE LA FALTA DE BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA, PUEBLA.

Parte de los señalamientos que realiza Francisco Hernández Cabrera, radica en la falta de Bando de Policía y Gobierno en el Municipio de Zihuateutla, Puebla, lo que provoca constantes violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos.

En ese aspecto, es necesario puntualizar que asiste la razón al quejoso, en virtud de que la falta de Bando Gubernativo en el municipio de Zihuateutla, Puebla, se encuentra plenamente probada con las siguientes evidencias: **a).**.- informe rendido a este Organismo el día 7 de febrero del año en curso, por el C. Primitivo Rodríguez Hernández, Secretario Auxiliar del Secretario General del Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla, quien señaló expresamente que el municipio de Zihuateutla, Puebla, no cuenta con Bando de Policía y Buen Gobierno; **b).**.- informe que mediante oficio 331 de 23 de septiembre de 2004, rindió el Licenciado Marcelino Godínez Marínez, Secretario Técnico del Periódico Oficial del Estado, al señalar que en ese Órgano Oficial Informativo no ha sido publicado el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuateutla, Puebla; así como la omisión del Presidente Municipal de Zihuateutla, Puebla, de rendir el informe justificado que le fue solicitado, lo que conduce a tener por ciertos los hechos en ese rubro, en términos de lo previsto por el artículo 35 de la Ley que rige esta Comisión de Derechos Humanos.

Ahora bien, la falta de Bando de Policía y Gobierno en el Municipio de Zihuateutla, Puebla, indudablemente constituye una omisión en la actuación del Ayuntamiento de ese lugar, ya que como representante de su comunidad conoce y entiende las necesidades de su población, sabe de sus carencias y aflicciones sociales y de seguridad pública, consecuentemente, posee la capacidad para establecer los lineamientos jurídico administrativos idóneos para mantener el orden público y conseguir la paz social.

Así, el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece: “*La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones: ... III.- Los Ayuntamientos podrán*

expedir, dentro de la esfera de su competencia, reglamentos por los cuales provean a la exacta observancia de las leyes administrativas del Estado, **bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones de observancia general**. El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para el ejercicio de estas facultades, las cuales serán por los menos las siguientes: **a).- El proyecto respectivo será propuesto por dos o más regidores; b).- Se discutirá, aprobará o desechará por mayoría de votos en Sesión de Cabildo, en la que haya quórum; c).- En caso de aprobarse el proyecto se enviará al ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial**"; disposición legal que tiene intima relación con lo previsto por el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal que dice: "Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... IV.- Expedir Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, **sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, vigilando su observancia y aplicación"; con el diverso 84 del Ordenamiento legal en cita, que estipula: "Los Ayuntamientos, para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la Administración Pública Municipal y dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal; llevarán a cabo el proceso reglamentario que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación, sujetándose a las siguientes bases: ...V.- De ser aprobado el proyecto respectivo, se hará constar en Acta de Cabildo, que será firmada por los asistentes, y el proyecto previamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento, será enviado por el Presidente Municipal al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el periódico oficial del Estado...VI.- La promulgación de un ordenamiento aprobado, procede del Acta de Cabildo y corresponderá hacerla al Presidente Municipal con la certificación del Secretario del Ayuntamiento", así como en lo previsto por el artículo 88 de la mencionada Ley Orgánica Municipal que señala: "**La promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen los requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios.**".

En ese aspecto, son evidentes las facultades que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal otorgan al Ayuntamientos para emitir disposiciones legales de naturaleza obligatoria, de tal forma que permitan limitar conductas inapropiadas por parte de los vecinos del municipio donde ejercen sus funciones y en su caso sancionarlas; conductas que aún siendo reprochables, no sean constitutivas de delito; sin embargo mientras no exista el Bando Policía y Gobierno en el municipio de Zihuateutla, Puebla, donde se establezca un catálogo de conductas que se consideren infracciones administrativas; una sanción por la comisión de las mismas, así como un procedimiento en que se respeten las garantías individuales de los gobernados, en exacto cumplimiento a los preceptuado por los artículos 14 y 16 Constitucional, la detención que se realice a las personas de ese municipio por cometer faltas no delictuosas, resulta arbitraria e ilegal.

Es pertinente señalar, que una vez emitido el Bando Gubernativo del Municipio de Zihuateutla, es necesaria su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que éste cobre vigencia y validez, lo que hará humanamente posible exigir su cumplimiento, al ser el Periódico Oficial del Estado, un sistema de difusión de alcances generales, por lo que una vez publicados los Ordenamientos Legales por ese medio, se presume que son del conocimiento de aquellos a quienes obliga.

Bajo esas premisas y al ser evidente que la carencia de Bando de Policía y Gobierno genera en los gobernados como en las autoridades municipales una incertidumbre jurídica que pone en riesgo los derechos fundamentales del individuo al acrecentar la posibilidad de su trasgresión, este Organismo, preocupado por el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, considera necesario proponer al ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla, promueva y lleve a cabo el proceso reglamentario para la aprobación y publicación del Bando de Policía y Gobierno de ese lugar.

En ese contexto, acreditado que se vulneraron los derechos humanos de Francisco Hernández Cabrera, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Zihuateutla, Puebla, lo siguiente: a).- gire sus instrucciones al Contralor Municipal para que inicie procedimiento administrativo de investigación contra el Bonifacio Benavides Josefa, Presidente

Auxiliar Municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, por las acciones y omisiones que se desprenden del presente documento; contra los CC. Reyes Cruz Ortega, Comandante de la Policía Auxiliar Municipal y Andrés Hernández Teresa, Policía Auxiliar, ambos de la comunidad de Ocomantla, Zihuateutla, por la detención ilegal y lesiones inferidas a Francisco Hernández Cabrera; así como en contra del comandante de la policía municipal de nombre Sergio Rubio Cabrera y los elementos de policía municipal que intervinieron en la retención del quejoso en la cárcel municipal de la Unión Zihuateutla, Puebla, que como ha quedado sentado, también es ilegal; no es óbice para lo anterior, la circunstancia de que los hechos hayan sido materia de una investigación por parte de la Institución del Ministerio Público, al haberse integrado la averiguación previa 55/2004/XICO, en la que se determinó ejercitar acción penal contra los policías Reyes Cruz Ortega y Andrés Hernández Teresa, toda vez que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, en términos del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que al texto dice: *“Los procedimientos para la aplicación de sanciones a que se refiere esta Ley, y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros Ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a la que deba conocer de ellas”*; b).- gire instrucciones precisas a través de una circular, a los encargados de velar por la seguridad pública de los ciudadanos de ese municipio y de las Juntas Auxiliares Municipales existentes, a fin de que invariablemente sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanen, debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados y en específico de detener a las personas sin causa legal y cuando esto se efectúe los pongan en forma inmediata a disposición de la autoridad competente; y c).- que a la brevedad promueva y se lleve a cabo el proceso reglamentario para la aprobación y publicación del Bando de Policía y Gobierno de ese municipio y así salvaguardar los derechos humanos de las personas.

En otro aspecto, tomando en consideración que la conducta del Presidente Auxiliar Municipal de Ocomantla Zihuteula, Puebla, puede ser constitutiva de delito, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Ciudadano Procurador

General de Justicia del Estado, para que gire sus instrucciones a quien legalmente corresponda e inicie averiguación previa por las omisiones del citado Edil Auxiliar, se realicen las investigaciones respectivas y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda; al efecto envíese copia certificada del expediente.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, atentamente se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal de Zihuateutla, Puebla, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S.

PRIMERA: Gire sus instrucciones al Contralor Municipal para que inicie procedimiento administrativo de investigación contra el C. Reyes Cruz Ortega, Comandante de la Policía Auxiliar Municipal y Andrés Hernández Teresa, Policía Auxiliar, ambos de la comunidad de Ocomantla, Zihuateutla, por la detención ilegal y lesiones inferidas a Francisco Hernández Cabrera; así como en contra el C. Sergio Rubio Cabrera, comandante de la policía municipal de Zihuateutla, Puebla, y elementos de policía municipal que intervinieron en la retención del quejoso en la cárcel municipal de la Unión Zihuateutla, Puebla, que como ha quedado sentado, también es ilegal y en su oportunidad se determine lo que conforma a derecho corresponda.

SEGUNDA: Gire instrucciones al Contralor Municipal, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación, contra el C. Bonifacio Benavides Josefa, Presidente Auxiliar Municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, por las acciones y omisiones que se desprenden del presente documento.

TERCERA: Gire instrucciones precisas a través de circular, a los encargados de velar por la seguridad pública de los ciudadanos de ese municipio y de las Juntas Auxiliares Municipales existentes, a fin de que invariablemente sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanen, debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados y en específico de detener y retener a las personas sin causa legal,

y en todo caso poner a las personas que por alguna causa sean detenidas a disposición de la autoridad competente.

CUARTA: A la brevedad promueva y se lleve a cabo el proceso reglamentario para la aprobación y publicación del Bando de Policía y Gobierno de ese municipio, para con ello garantizar el orden y paz social de los gobernados.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en Zihuateutla, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva al C. Ismael González Cardona, anterior Presidente Municipal de ese lugar, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas, asimismo se provea lo necesario para salvaguardar la seguridad de los gobernados, esto último a través de la realización del Bando Gubernativo de ese municipio, que omitió promover el Edil a quien se atribuyó tal omisión.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado pretenden

preservar la confianza en las Instituciones Públicas así como en la loable labor que realizan las autoridades, sin desacreditar en modo alguno a tales Organismo o a sus titulares; el origen y razón de ser de este Organismo lleva a considerarlo como instrumento indispensable de las sociedades democráticas y del Estado de Derecho para obtener su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

C O L A B O R A C I O N.

Al Procurador General de Justicia del Estado.

Inicie averiguación previa por las omisiones en que incurrió el Edil Auxiliar Municipal de Ocomantla, Zihuateutla, Puebla, descritas en el presente documento, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda; al efecto envíese copia certificada del presente documento.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., a 25 de febrero de 2005.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ.